

inf. extranjera

La selección del profesorado de enseñanza media en Gran Bretaña

De los tres ordenamientos jurídicos que integran la legislación docente del Reino Unido, hay dos—el de Inglaterra y Gales y el de Escocia—que difieren entre sí apreciablemente, mientras el de Irlanda del Norte apenas se distingue del primero de ellos; por eso prescindiremos de esta legislación norteylandesa (1), para tocar sucesivamente las otras dos.

INGLATERRA Y GALES

ORGANIZACIÓN GENERAL

La Ley de 3 de agosto de 1944 modificó radicalmente la organización de la enseñanza media en Inglaterra y Gales (Education Act, 1944), por lo que convendrá dirigir una rápida ojeada al nuevo sistema, en el que es fundamental el haber extendido a este grado (*secondary education*) las obligaciones docentes de las autoridades locales de Educación, que ahora, por otra parte, se identifican con las de los Condados y Burgos-Condados (Sec. 6 de la Ley).

Como consecuencia de la reforma, los Centros docentes, tanto primarios como del grado medio, se clasifican en las siguientes categorías (Cfr. Secciones 9, 24 y 114 de la Ley):

A. Centros sostenidos por las autoridades locales de educación, todos los cuales reciben el nombre de *county schools*.

B. Centros sostenidos por otros organismos, que son denominados genéricamente *voluntary schools* (o *non-provided schools*), y que a su vez se subdividen en varios grupos (Cfr. Sec. 15):

1) *Controlled schools*, nombre derivado de la intervención amplia que las autoridades locales de Educación adquieren sobre tales Centros, que son aquellos cuyos patronos (*governors*) "no pueden o no quieren" costear el 50 por 100 de los gastos de conservación, reparación y análogos.

2) *Aided schools*, en las que aquéllos asumen la carga del sostenimiento, al menos en ese 50 por 100 (2).

C. Aún queda un grupo de Centros, no subvencionados, que reciben el nombre de *independent schools*.

(1) Education (Northern Ireland) Act, 1947. Puede consultarse H. C. Dent: *British Education*, Londres, The British Council, 1949.

(2) Como tipo diferente, hay que mencionar el de aquellos Centros que, en virtud de la ley de Educación de 1936, gozan de un régimen especial (*special agreement schools*), y que son unos 500 en total. Cf. Apéndice III de la ley.

D. Y, por fin, como forma no reconocida expresamente por la Ley, pero viviente en el ámbito de los Reglamentos del Ministerio, han de mencionarse unas Escuelas, intermedias entre las "de Condado" y las "independientes": son las llamadas *direct-grant schools* por percibir una ayuda económica no de las autoridades locales de Educación, sino directamente del Ministerio (3).

LA ENSEÑANZA MEDIA

"El punto clave del nuevo sistema es que, hasta donde sea posible, todo niño debe recibir el tipo de educación más adecuado a su talento y aptitudes" (4). Con esta intención se han establecido tres tipos de *secondary schools* para los alumnos de once años en adelante: *grammar school*, *modern school* y *technical school*. ¿A cuál de ellas debe acudir un estudiante? "La Ley—dice W. P. Alexander (5)—confiere al padre el derecho de decir qué tipo de enseñanza media desea que reciba su hijo (Cfr. Sec. 36 de la Ley); pero la autoridad local de Educación tiene la obligación de procurar que el niño reciba el tipo de educación adecuado a su talento y aptitudes" (Cfr. Sec. 37) (6).

Las *Secondary grammar schools* son las antiguas *Secondary schools*, ajustadas a un plan de estudios "general", que se hizo predominantemente en la enseñanza media inglesa, desde 1904, como consecuencia de los reglamentos del *Board of Education*, que establecían ciertos requisitos para el otorgamiento de subvenciones (7).

Un grupo peculiar dentro de este tipo de Centros lo constituyen las *Public schools* (*Independent public schools*), cuyas características resume el propio Ministerio de Educación de este modo:

1) Admiten alumnos más tarde (sobre los trece años) que las otras *Grammar Schools*.

2) Normalmente esos alumnos han pasado cuatro años en una escuela preparatoria privada.

3) Exigen tasas docentes de elevada cuantía (8).

Las *Secondary modern schools* son un desarrollo de las antiguas *senior elementary schools* y proporcionan una educación general, que mira tanto al orden intelectual como al de la vida práctica.

En fin, las *Secondary technical schools* constituyen un desarrollo de otros Centros preexistentes, del tipo de las *junior technical schools*. "Seguirán proporcionando—afirma el Ministerio—una educación general ampliamente ligada a una u otra de las distintas ra-

(3) Cf. Ministry of Education: *A guide to the educational systems of England and Wales*. Londres, 1945, núms. 54, 91 y siguientes.

(4) *Ibidem*, núm. 74.

(5) *The Education Act. A parents' Guide*. Londres, 1946.

(6) Un estudio detenido del procedimiento de selección y clasificación de los alumnos para ingresar en un tipo o en otro de escuelas medias puede verse en el artículo de Karl Schluffer: "Características estructurales de las *Grammar Schools* inglesas", en la REVISTA DE EDUCACIÓN. Madrid, núms. 17 y 18, 1954.

(7) Cf. H. C. Dent: *British Education*. Londres, The British Council, 1949, págs. 16-18.

(8) *A guide...*, cit., núm. 54.

mas de la industria (incluida la agricultura) o del comercio" (9).

Los tipos enumerados pueden existir no solamente aislados, sino también agrupados en una *multilateral school*.

EL PROFESORADO

La consideración de que los tres tipos de Centros de enseñanza media citados están encuadrados, desde el punto de vista administrativo, en los grupos reseñados al comienzo de este capítulo, permite darse cuenta de cómo no es posible, en el ordenamiento inglés, hacer la distinción entre profesores estatales y no estatales, característica de la mayor parte de las legislaciones; de ahí que el siguiente examen comprenda sin distinción a todos los miembros del profesorado.

Como es natural, el problema del reclutamiento y formación de estos profesores, agravado a consecuencia de la última guerra, ha atraído la atención de las autoridades. En 1944, un Comité Departamental informaba (es el conocido "informe McNair") sobre los diversos aspectos de la cuestión, para resolver la cual no dudaba en proponer medidas radicales, como "la apertura de la profesión" (docente) a los candidatos procedentes de todos los tipos de escuelas secundarias y de cualesquiera profesiones, siempre que poseyeran una edad conveniente (10).

Sin embargo, como es característico en Inglaterra, la intervención del Ministerio en la formación de los profesores es más bien de segundo grado. A él le corresponde, según la Ley, "adoptar las medidas que considere oportunas para garantizar que podrán utilizarse medios suficientes para la formación de los profesores... y puede dar, a una autoridad local de Educación, las instrucciones que juzgue necesarias, requiriéndola para el establecimiento, mantenimiento o protección de algún Colegio de formación (de profesores) o de otra institución análoga..." (11). La realidad práctica, que bajo esta superior fiscalización y fomento se desenvuelve, ofrece los aspectos siguientes:

1) FORMACION CIENTIFICA

(REQUISITOS ACADÉMICOS)

Aunque no puede hablarse de una exigencia legal de grados universitarios para ejercer la enseñanza en el grado medio, circunstancia que permite una amplia libertad de acción a las Congregaciones religiosas, lo cierto es que ordinariamente se requieren los grados de *Bachelor of Arts* o de *Bachelor of Science* para dar clase en una *secondary school*.

La razón de esta exigencia se encuentra en el alto nivel en que se desarrollan los cursos, lo cual hace prácticamente imposible que se puedan encomendar a profesores no universitarios.

(9) *A guide...*, cit., núm. 75.

(10) H. C. Dent: *British Education*, cit., pág. 50. "La llave maestra que abrirá todo el edificio—subraya el autor—es un número suficiente de profesores dotados de unas cualidades personales relevantes y de un nivel apropiado."

(11) *Education Act*, 1944, Sec. 62.

El título de *Bachelor* supone un ciclo de estudios universitarios de tres años, al que hay que añadir otro de formación pedagógica y práctica, como inmediatamente veremos.

Caso especial es el del profesorado de los cursos superiores de las *grammar schools*, que se recluta entre quienes poseen un grado "con honores de primera clase".

2) FORMACION PROFESIONAL

a) CENTROS DE FORMACIÓN

Dos caminos pueden seguir los candidatos al profesorado del grado medio para su formación profesional, correspondientes a la carencia o posesión de estudios superiores: el de los Centros de Formación y el de las Secciones universitarias de educación.

1) El mínimo exigido es el que proporciona un ciclo de dos años de estudios en un Centro de Formación del Profesorado (*Teacher's Training College*) legalmente reconocido. Estos Centros pueden ser organizados y sostenidos tanto por una autoridad local de Educación como por otro organismo.

Los *Training Colleges* (12) acogen normalmente alumnos procedentes de las *grammar schools*, que han aprobado un examen especial de aptitud; se trata, por tanto, de *alumnos sin título universitario*. La instrucción comprende a la par temas científicos y profesionales, e incluso prácticas docentes, durante los dos cursos mencionados. Sin embargo, algunos alumnos prosiguen sus estudios durante un tercer año en un sentido especializado.

Actualmente existen en Inglaterra y Gales 83 Centros de este tipo, 44 de los cuales son de carácter privado. Los profesores de enseñanza media formados en estos Centros suelen acceder a las *modern schools*; a veces, sin embargo, ocupan plazas en establecimientos del tipo *clásico* (13).

2) En los casos en que se exige un "bachillerato" universitario, el candidato que ya cuenta con los tres años de estudios científicos correspondientes ha de seguir un curso de Educación y prácticas docentes en una Sección Universitaria de Educación (*University Department of Education*). El número de estos Departamentos es de 22, a los que hay que añadir dos *Training Colleges* especiales, que solamente proporcionan la enseñanza durante un año a postgraduados.

De estos centros es de donde sale la mayor parte del profesorado para las *grammar* y las *technical schools*; pero hay que tener en cuenta que "con excepción de una o dos Secciones Universitarias de Pedagogía, ningún establecimiento de formación pedagógica forma *exclusivamente* profesores de enseñanza media"; entre otras razones, por el carácter común de gran parte de los conocimientos necesarios de pedagogía teórica y práctica y por el interés de atraer hacia la enseñanza primaria a cierto número de titulados universitarios (14).

(12) *A guide...*, cit., núm. 130.

(13) Cf. C. A. Richardson y otros: *La formation du personnel enseignant: Angleterre, France, Etats-Unis d'Amérique*. Paris, U.N.E.S.C.O., 1954, pág. 28.

(14) C. A. Richardson: *Ob. cit.*, págs. 43-44.

b) ORGANISMOS REGIONALES

Tanto los Centros como las Secciones se integran en unos organismos superiores, establecidos en 1944: los Organismos regionales de formación pedagógica o Area Training Organizations (en abreviatura, A.T.O.), los cuales están gobernados por un Consejo, del que dependen varias comisiones y subcomisiones. De ellos forman parte también representantes de las autoridades locales de educación, del profesorado y del Ministerio (asesores); el número de los A.T.O. es de 17, incluyendo a Gales.

La dependencia de los centros de formación respecto de los organismos regionales se manifiesta principalmente en dos aspectos, que constituyen la tarea fundamental de los A.T.O.: los cursos de formación y la verificación de los resultados obtenidos.

En cuanto a los cursos, los centros gozan de bastante libertad, pero dentro de la reglamentación general de su respectivo A.T.O.; las materias se agrupan en tres grandes secciones: estudios profesionales (pedagogía teórica y práctica, general y aplicada), estudios generales y, por último, estudios semiprofesionales, es decir, "cursos del llamado tipo combinado o integrado, según un sistema del que el método de "proyectos" constituye una aplicación particular; el alumno se dedica a trabajos prácticos y estudia, en su realidad concreta, ciertos aspectos de la vida y de la naturaleza que la enseñanza tradicional trata desde un punto de vista más bien abstracto" (15).

3) SELECCION Y NOMBRAMIENTO

La Sección 24 de la Ley de Educación, de 1944, establece las normas que regirán la provisión de las plazas de profesores en los diferentes tipos de Centros.

1.º En las *County schools* la facultad de designación (y de separación en su caso) corresponde a las respectivas autoridades locales de Educación.

2.º En las *controlled schools*, esa facultad es transferida también a las autoridades locales de Educación; los patronos (*governors*) conservan, empero, dos derechos: el de alegar lo que estimen oportuno con relación a la persona propuesta para ocupar la dirección del Centro; y el de obtener el nombramiento de algunos profesores (*reserved teachers*), que puedan dar una instrucción especial, no más de dos veces por semana, a los alumnos cuyos padres lo deseen.

3.º Por el contrario, en las *aided schools* no se produce alteración sustancial en los derechos y deberes que a este respecto tuvieron sus *governors*, los cuales se enuncian, como sus restantes facultades, en los imprescindibles estatutos (*articles of government for the school*).

Como complemento de estas normas hay que poner de relieve aquella otra, que Dent llama "la innovación más importante" y conforme a la cual "ninguna mujer será inhabilitada para ocupar una plaza de profesor en una *county school* o en una *volunta-*

ry school, ni despedida de tal empleo, solamente por razón de matrimonio" (16).

4) REMUNERACION

Ha venido siendo característica del régimen inglés la retribución diferente del profesorado masculino y del femenino, que en la última época venía a suponer 45 £ anuales de diferencia a favor de los profesores varones en el sueldo mínimo y de 134 £ anuales en el máximo. Ambas partes mantenían opiniones encontradas, de suerte que, por ejemplo, en el mes de abril de 1953, cuando celebraban sus reuniones anuales la National Association of Schoolmasters y la National Union of Women Teachers, aquella rechazaba por unanimidad la tesis de igualdad de los haberes, mientras ésta reclamaba unánimemente la equiparación "como un punto de elemental justicia". Sin embargo, tras la celebración de la XVII Conferencia Internacional de Instrucción Pública (Ginebra, 1954), los criterios han cambiado y ya se prevé, para el 1 de abril de 1961, el establecimiento de unas escalas de retribución comunes a los profesores y a las profesoras.

Tampoco existía acuerdo sobre la forma del pago, repartido hasta ahora entre el Gobierno y las autoridades locales de Educación. La National Union of Teachers se ocupó de este asunto en su conferencia de 1953, sin que pudiera convenirse en la proporción que debiera establecerse. Alguno de los reunidos llegó a proponer que el Gobierno asumiera íntegramente la obligación del pago; pero se vió que tal medida aumentaría la intervención estatal de un modo que haría de los profesores unos funcionarios civiles, contra el principio fundamental que considera la educación como un servicio local.

Pero, mientras se llegaba a la reforma pertinente sobre estos extremos, no ha podido dejar de sopearse el hecho de que, por el bajo nivel de retribución, iba manifestándose una "tendencia a que la profesión docente llegase a ser el refugio de quienes no hubiesen obtenido una calificación suficiente para conseguir puestos bien remunerados en la industria o en los servicios de la Administración" (17).

En consecuencia, el ministro de Educación (Miss Horsbrugh) anunciaba el 21 de enero de 1954, en la Cámara de los Comunes, haber aprobado un aumento de 35 £, anuales sobre los sueldos, que entraría en vigor el día 1 de abril de aquel año; y posteriormente el Burnham Main Committee ha sometido al Ministerio de Educación unas nuevas escalas de sueldos, con efectos desde el 1 de octubre de 1956 (18). Prescindiendo, pues, de las primas especiales, la remuneración del profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza media será:

	Mínimo	Aumento anual	Máximo
Profesores	475	25	900
Profesoras	430	20	720

(16) Education Act, 1944, Sec. 24. Cf. H. C. Dent: *The Education Act, 1944. Provisions, possibilities and some problems*. Londres, Univers., 1944.

(17) Cf. S. J. Curtis: *Education in Britain since 1900*. Londres, Andrew Dakers Ltd., 1952, págs. 141-142.

(18) Cf. Burnham Main Committee: *Recommended Salary Scales for Teachers... for the period from October 1st. 1956*.

(15) C. A. Richardson: *Ob. cit.*, pág. 43. Consúltese esta obra para un conocimiento detenido de las prácticas de enseñanza y de otros aspectos de la actividad de los A.T.O.

A esta cifras hay que agregar las gratificaciones anuales de 75 £ ó 60 £ (profesoras) por posesión de un grado, y la de 50 £ (ó 40 £) por los llamados "grados con honores de primera clase".

Para éstos, por tanto, las escalas serán:

PROFESORES GRADUADOS CON HONORES DE PRIMERA CLASE

	Mínimo	Máximo
Profesores	600	1.025
Profesoras	530	820

Los profesores y profesoras que prestan servicio en la denominada London Area disfrutan de una prima especial de 36 £ anuales, que pasa a ser de 48 £ al cumplir los treinta y siete años de edad o dieciséis de servicios completos (*Report, Section L.*).

ESCOCIA

De modo paralelo a la reforma inglesa de 1944, se llevó a cabo la de la legislación escocesa mediante la Education (Scotland) Act, de 6 de noviembre de 1946, que es tan poco precisa como aquella en cuanto se refiere al reclutamiento y formación del profesorado.

Únicamente la Sección 77 de la Ley trata este punto, a propósito del cual establece, en su redacción modificada por Ley de 9 de marzo de 1949:

1.º "El secretario de Estado puede, mediante reglamentos, constituir, modificar, fundir o disolver *Juntas u otros organismos para la formación de los profesores* que hayan de prestar servicio en escuelas y otros establecimientos docentes; puede igualmente prescribir las *obligaciones* que han de cumplir las juntas u otros organismos citados, incluso los *cursos de formación* que han de proporcionar; puede *delegar* en ellos aquellos poderes que pueda estimar conveniente; y puede, en fin, adoptar las *medidas* que puedan presentársele como oportunas."

2.º "El secretario de Estado puede otorgar *certificados de aptitud para la enseñanza*; y puede prescribir, mediante reglamentos, las *formas* de dichos certificados, las *condiciones* de concesión y las condiciones bajo las cuales pueden ser retirados, ya sea de modo temporal, ya definitivamente."

3.º "Los reglamentos hechos conforme a esta Sección pueden facultar a las juntas u otros organismos citados para desarrollar cursos de formación de profesores, directores (*leaders, wardens*) y otras personas para los fines... de esta Ley y para otros de naturaleza semejante, y permitir al secretario de Estado expedir documentos *reconociendo* (a quienes hayan terminado con éxito tales cursos o demostrado de otro modo su idoneidad) *la aptitud* para desempeñar las funciones de profesores y de directores."

4.º "La Junta nacional, las Juntas provinciales y las Juntas de patronato o dirección (*Committees of Management*) serán consideradas como Juntas constituidas conforme a la Ley" a los efectos indicados.

Esa Junta nacional, que desde 1920 ha asumido la responsabilidad de la formación profesional del profesorado, es el National Committee for the Training of Teachers, que controla todos los Centros de formación, incluidos los correspondientes Departamen-

tos de las Universidades (19). A pesar de su acción, también en Escocia hubo de examinarse cuidadosamente la crisis del profesorado, trabajo que se encomendó al Consejo Asesor de Educación, el cual publicó en 1946 un informe general, muy parecido en su tono al informe McNair (20).

Como hicimos en el caso de Inglaterra y Gales, veamos ahora la realidad práctica.

1) FORMACION CIENTIFICA

(REQUISITOS ACADÉMICOS)

La instrucción en los Centros docentes de Escocia, según afirma H. C. Dent (21), ha sido siempre de un nivel intelectual y académico más alto que en Inglaterra; de tal suerte, que casi todos los profesores y una gran proporción del total de profesoras poseen grados universitarios, incluso el doctorado. Para ser profesor de enseñanza media se requiere la posesión de un grado con honores.

2) FORMACION PEDAGOGICA

Como ya queda indicado incidentalmente, la especialización pedagógica puede adquirirse en Escocia bien en un *Training College*, bien en un Departamento de Formación del Profesorado en cualquier Universidad.

Entre los *Colegios* no existe ninguno confesional católico para varones; sí, para mujeres (el de Notre Dame), en régimen exclusivamente de internado.

Por lo que hace a la formación pedagógica en el ámbito universitario, se puede mencionar el sistema de la Universidad de Edimburgo (22).

Supuesto el título universitario o su equivalente, el primer ciclo de formación pedagógica que ha de seguirse comprende dos aspectos: formación teórica, que proporciona la Universidad, mediante un curso de Psicología, otro de Teoría e historia de la educación y otro de Métodos modernos de enseñanza; formación práctica, que se entiende cumplida con el curso de prácticas de un *Training College* o bien con una práctica profesional de tres años, debidamente reconocida.

Quienes superen el primer ciclo pueden obtener el diploma pedagógico; pero aún hay otro ciclo posterior de formación, fundamentalmente teórica, mediante cursos universitarios de Psicología superior, Teoría de la educación, Historia de la educación, Educación experimental, y Administración y organización de Centros docentes.

Al término de los estudios se expide el título de *Bachelor of Education*, si se superan con éxito las pruebas, cuyo nivel es análogo al de los exámenes para *Master of Arts* "con honores".

(19) Cf. H. C. Dent: *British Education*. Londres, The British Council, 1949, pág. 49.

(20) Cf. H. C. Dent: *Ob. cit.*, pág. 50.

Como hicimos en el caso de Inglaterra y Gales, vea (21) *Ibidem*, pág. 49.

(22) Los datos siguientes están tomados del artículo de Juan Roger: *La formación del profesorado...*, en REVISTA DE EDUCACIÓN. Madrid, vol. III, núm. 8, marzo de 1953, páginas 234-235.

3) REMUNERACION

Las escalas de haberes del profesorado escocés, *Teacher's Salaries (Scotland) Regulations*, de 1951, que ya habían sido objeto de algunos aumentos, han sido sustituidas por otras, que comenzaron a regir en 1 de abril de 1954. Teniendo en cuenta el tipo normal de profesorado de los Centros de enseñanza de Escocia, y prescindiendo de gratificaciones especiales, transcribimos la escala correspondiente a los profesores graduados "con honores" (*honours graduate*) y, a efectos comparativos, la de los simplemente graduados (23), expresadas todas ellas en libras:

(23) A diferencia de lo que ocurre en Inglaterra y Gales, el aumento anual no es uniforme, sino ligeramente creciente. No hemos podido comprobar las cifras definitivas de haberes con posterioridad al 30 de septiembre de 1956.

la educación en las revistas

PROBLEMAS DE LA EDUCACIÓN

Un diario de Santiago de Santiago de Compostela, en cuya Universidad explica su cátedra el profesor Alvaro d'Ors, publica un artículo defendiendo la libertad en la enseñanza y proclamando el derecho que tienen los padres a elegir los maestros de sus hijos. "Al mismo tiempo—dice—la Iglesia Católica, instituida por Dios, tiene, por derecho divino, el poder de enseñar la verdad a todas las gentes. Toda la verdad. Es un error el creer que la Iglesia no tiene más derecho que el de enseñar el Catecismo..." Y más adelante: "El Estado no tiene, por sí mismo, ningún magisterio, pues el enseñar no es un fin esencial del Estado. La enseñanza estatal u oficial es una delegación de la Sociedad. En efecto, la Sociedad tiene derecho al control de los títulos que habilitan para el ejercicio social de una profesión, porque la Sociedad tiene un interés natural en evitar que figuren como médicos, abogados, etc., personas que no tienen la preparación moral y técnica suficiente para el ejercicio de aquella profesión. Actualmente la Sociedad delega, para el control de los títulos profesionales, en el Estado." Así, pues, para el profesor D'Ors, éstas son las premisas para toda la problemática del magisterio: derecho natural de los padres a educar a sus hijos, derecho divino de la Iglesia Católica a enseñar toda la verdad, y derecho positivo del Estado, por delegación de la Sociedad, a controlar los títulos de valor social (1).

La revista *Actualidad Española* publica una colaboración del profesor Ismael Sánchez Bella sobre la libertad en la educación de los hijos, en el sentido de la libertad en las costumbres familiares. Después de reconocer que en España lo normal es que la familia conserve la fisonomía tradicional de una sólida autoridad paterna, una dependencia absoluta económica hasta bastante tarde, una intensa vida familiar y una tutela lo más minuciosa posible de los actos de los hijos, se pregunta: "¿Hasta qué punto convendrá que evolucione esa situación antes que las realidades de la vida

(1) Alvaro d'Ors: "Magisterio", en *El Correo Gallego* (Santiago de Compostela, 27-IV-57).

PROFESORES GRADUADOS CON HONORES

	Mínimo	Aumento anual	Máximo
Profesores	620	20	960
Profesoras	512	16 a 20	802

PROFESORES GRADUADOS

	Mínimo	Aumento anual	Máximo
Profesores	520	15 a 20	810
Profesoras	441	12 a 16	673

MANUEL UTANDE IGUALADA

moderna hagan saltar violentamente la vieja estructura familiar española?". Pregunta a la cual se puede responder desde una triple actitud: conservando celosamente toda la vieja estructura, innovándola revolucionariamente de abajo a arriba, o renovándola manteniendo las líneas maestras y podando lo caduco o inadaptado. El tercer camino, si bien el más difícil, es el preferido por el profesor Sánchez Bella (2).

CUESTIONES DIDÁCTICAS

En *Escuela Española* publica el catedrático Víctor García Hoz un artículo sobre la personalidad y las dificultades con que ha de enfrentarse toda labor pedagógica para la educación de la personalidad, dificultades que tienen su origen: 1.º en la extrema complejidad de la persona humana; 2.º en la multitud de teorías y la confusión de términos en el campo psico-pedagógico de la personalidad; y 3.º en los diversos estímulos educativos que contribuyen a su formación (familia, Iglesia, Escuela, Sociedad, ambiente) y que sería menester coordinar. A continuación se adentra con algún detalle a estudiar la adaptación como uno de los problemas más importantes que tiene planteados la psicología de la personalidad y los tres niveles de la personalidad que se presentan sucesivamente: el de *autodominio* (el anglosajón "self-control"), el nivel de *autoexpresión* y el de *autonegación* (3).

La prensa cotidiana ha recogido noticias informativas sobre el desarrollo del Cursillo de perfeccionamiento para el Magisterio celebrado en Alicante. Entre ellas citamos el resumen de la conferencia pronunciada por don Pablo Otero sobre "El examen de los alumnos y los métodos de proyección", en la cual estudió lo que es la personalidad, los factores que la integran—congénitos o adquiridos—, las características que la definen, etc., y se detuvo explicando uno de los métodos empleados para investigar la personalidad: el método de proyección (4).

También pertenece al mismo cursillo la conferencia del doctor José Fernández Huerta titulada "Razón de ser de los métodos rápidos de la enseñanza de la lectura y sus límites", en la que, entre otras cosas, insistió en su postura de que el aprendizaje de la lectura es una tarea lenta, si se quiere

(2) Ismael Sánchez Bella: "Libertad en la educación de los hijos", en *La Actualidad Española* (Madrid, 9-V-57).

(3) Víctor García Hoz: "Niveles de la personalidad", en *Escuela Española* (Madrid, 10-V-57).

(4) "El cursillo de perfeccionamiento para el Magisterio", en *Información* (Alicante, 26-IV-57).